

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023)

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	204004089001-2023-00027
<b>ACCIONANTE:</b>	ALVARO RAFAEL RODRIGUEZ FONSECA
<b>ACCIONADO:</b>	SECRETARIA DE TRÁNSITO DE LA JAGUA DE IBIRICO
<b>DERECHOS AMENAZADOS:</b>	PETICION

Cumplido el trámite del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de referencia, acción constitucional instaurada por el señor **ALVARO RAFAEL RODRIGUEZ FONSECA** en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA JAGUA DE IBIRICO** en adelante S.T.T., con el propósito que se le conceda la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 HECHOS

Manifiesta el accionante que presento por medio de correo electrónico ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA JAGUA DE IBIRICO**, petición de **SOLICITUD FORMAL JURIDICA DE EXONERACION DE PAGO DE MULTAS**, la cual la secretaria de transito despacho desfavorable la petición, por lo tanto, se elevó **RECURSO DE INSISTENCIA Y RECONSIDERACION**, al analizar se desconoció la norma aplicable sobre el siguiente sustento jurídico:

La entidad, secretaria de transito y transportes de la jagua de ibirico, desconoce la norma rectora sobre prescripción, desde la imposición del comparendo han transcurrido (3) años, que estipula la ley 769 de 2002 en su artículo 159, la interrupción y reanudación del término de (5) años desde el ultimo acto administrativo de cobro y mandamiento de pago, la secretaria en respuesta no abordo lo plasmado en la pretensión bajo la normatividad.

Estamos ante una dilación injustificada por parte de la entidad, desarrollando la comisión de un delito penal **PREVARICATO POR ACCION Y/O OMISION** al emitir decisión contraria a la ley.

### 1.2 PETICIONES

1. Se aplique la **PRESCRIPCION** para la exoneración del pago de la multa antes descrita.
2. Se solicita la anulación, eliminación y/o exoneración de las resoluciones de pago de multas.
3. Consecuentemente solicito se actualice las bases de datos correspondientes SIMIT, RUNT, todas aquellas donde aparezca como deudor de estas multas.

### 1.3 CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA POR PARTE DE LA S.T.T DE LA JAGUA DE IBIRICO

La jefe de la Oficina Jurídica de la Administración Municipal **ISBELYS SIRIANA RIOS RAMOS** manifiesta que después de revisado el archivo físico y digital de la S.T.T. se observo que la

solicitud elevada por el señor **ALVARO RAFAEL RODRIGUEZ FONSECA**, fue resuelta dentro de los términos perentorios exigidos por la ley.

Se solicita respetuosamente **NEGAR** el amparo deprecado por el accionante, respecto a los señalamientos por parte del señor **ALVARO RAFAEL RODRIGUEZ FONSECA**.

De acuerdo con los argumentos expuestos, considero que las pretensiones de la presente acción de tutela, no están llamados a prosperar, así mismo solicito que se proceda a **DECLARAR** la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, se declare a la Alcaldía municipal de la Jagua de Ibirico **NO** violentaron los derechos fundamentales del accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA.**

De acuerdo a lo dicho desde el auto admisorio de la tutela, este Despacho considera que es competente para resolver la acción impetrada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

En cuanto a la procedibilidad de la acción constitucional instaurada por el señor Álvaro Rafael Rodríguez Fonseca, por no recaer en las causales del artículo 6 del decreto 2195 de 1991, la presente acción de tutela es procedente.

### **2.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

En virtud de los hechos y pretensiones expuestos por el accionante en la acción de tutela, este Despacho considera que el problema a resolver es el siguiente:

¿Se ha vulnerado o se encuentran amenazados los derechos fundamentales del suplicante al derecho de petición y debido proceso por parte de la secretaria de Tránsito y Transporte de la Jagua de Ibirico, al imponerle una sanción, como consecuencia de un proceso contravencional del cual presuntamente no fue notificado?

### **2.3 CONSIDERACIONES DE INDOLE FÁCTICO, CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

#### **2.3.1 DEL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de La Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe

desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a La Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque, aclare o modifique.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

**2.3.2 DEL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** *La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.*

*La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad”.*

**2.3.3 PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE UNA CONTRAVENCIÓN:** En virtud de la Ley 769 de 2002, Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, se tiene en el artículo 135 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que:

*“Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: Este inciso 3º fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010.).*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.*

*No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010.).*

*El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá, además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.*

Al amparo del artículo 136 de la norma referida, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012, se tiene que:

*“Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafos 1º y 2º. (Nota: Ver Sentencia C-849 de 2012, respecto al artículo 205.). Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

*1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

*2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*

*3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

*Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

#### 2.3.4 EL DERECHO DE PETICIÓN:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (El subrayado es del Despacho).*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De igual forma cabe destacar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así la persona recibe información y se posibilita la efectividad del resto de los derechos fundamentales y legales.

Así pues, dicha Corporación ha considerado que las autoridades y los particulares tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía-eje del derecho de petición, se satisface sólo con la respuesta y tiene esta categoría, aquello que decide, que concluye que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

## **2.4 CONCLUSIONES**

Revisados los documentos probatorios anexados por las partes y una vez efectuado el correspondiente análisis del caso, este Despacho logra concluir que:

Pretendió el accionante mediante su derecho de petición ante la secretaria de tránsito y transporte de la jagua de ibirico, la exoneración del pago de multas a su nombre. Alude, entre otras cosas que, la falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimientos de los pronunciamientos de la administración, constituyendo una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes; establece que, para subyugar estas situaciones *es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia*, también expresa que resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción. En eso, expone que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 concluyó *que en los eventos en que la administración no haga la respectiva notificación de esta sanción pecuniaria se están violando los principios constitucionales y el debido proceso, por lo que le asiste toda la razón al afectado de acudir ante la justicia administrativa para hacer valer sus derechos.*

Aunado a lo anterior, concluye el despacho que no existe violación o amenaza al derecho fundamental al debido proceso, por las razones que el mismo accionante expone en el escrito de tutela, pues, ha de entenderse que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario, en la cual el interesado tiene la obligación de agotar los medios oportunos de defensa cuando sean oportunos y eficaces, por lo tanto, resulta importante manifestar que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora de su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

Por otro lado, frente al derecho fundamental de petición, ha de decir esta casa de justicia que tampoco reúne las condiciones para declarar la amenaza o violación de éste. Conforme a las pruebas aportadas vislumbra el despacho que la administración municipal por intermedio de la Secretaria de Tránsito y Transporte suministró una respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el actor, que si bien, no se ajustó a los intereses perseguidos por el accionante al negarle lo pretendido, no significa esto que se le este vulnerando su derecho fundamental, tal y como se dejó dicho en los fundamentos jurídicos de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **III. RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la presente acción de tutela, presentada por el señor ALVARO RAFAEL RODRIGUEZ FONSECA, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a los interesados en la forma prevista en los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO